

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MESA MULTISECTORIAL DEL BOSQUE
MODELO, INC.; COMITÉ DIÁLOGO
AMBIENTAL, INC.; FRENTE UNIDO PRO-
DEFENSA DEL VALLE DE LAJAS, INC.;
SIERRA CLUB; EL PUENTE DE
WILLIAMSBURG, INC.
QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; XZERTA-TEC SOLAR I, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0079

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a
Moción para Asumir Representación Legal y
Solicitando Levantamiento de Rebeldía,
presentada por Xzerta-Tec Solar I, LLC.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 1 de octubre de 2021, Mesa Multisectorial del Bosque Modelo, Inc.; Comité de Diálogo Ambiental, Inc.; Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc.; Sierra Club y el Puente de Williamsburg, Inc. ("Entidades Ambientalistas") presentaron una *Querrela* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y de Xzerta-Tec Solar I, LLC ("Xzerta") sobre alegado incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico.

El 22 de octubre de 2021, las Entidades Ambientalistas presentaron un escrito titulado *Moción Informativa* ("Primera Moción Informativa"). Mediante la Primera Moción Informativa, las Entidades Ambientalistas acreditaron al Negociado de Energía, entre otras, haber notificado a Xzerta, mediante correo certificado, la Citación expedida por la Secretaria del Negociado de Energía y copia de la Querrela a la siguiente dirección:

BBVA Tower, Suite 1
254 Ave. Muñoz Rivera
San Juan, PR 00901

El 9 de noviembre de 2021, las Entidades Ambientalistas presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa* ("Segunda Moción Informativa"). Mediante la Segunda Moción Informativa, las Entidades Ambientalistas informaron al Negociado de Energía haber notificado nuevamente a Xzerta, mediante correo certificado, la Citación y copia de la Querrela, esta vez a la dirección postal de su Agente Residente y a otra dirección postal de Xzerta en el estado de Nueva York, según surgen del Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado de Puerto Rico.

El 10 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía tomó conocimiento de lo expresado en la Segunda Moción Informativa. De igual forma, el Negociado de Energía ordenó a la Secretaria del Negociado de Energía notificar todas las Resoluciones emitidas en el caso de epígrafe, a la dirección postal del Agente Residente de Xzerta:

PO Box 9022946
San Juan, PR 00902-2946

Según se desprende del portal cibernético del Servicio Postal de los Estados Unidos,¹ Xzerta recogió la Citación y copia de la Querrela, dirigidas a la dirección postal de su Agente Residente, el miércoles, 10 de noviembre de 2021. Por lo tanto, se entiende que Xzerta quedó debidamente notificada de la Querrela y Citación en esa fecha. En consecuencia, el término

¹ https://tools.usps.com/go/TrackConfirmAction?qt_c_tLabels1=70150640000101490543, visitado por última vez en 6 de diciembre de 2021.



M

de veinte (20) días que tenía Xzerta para presentar sus alegaciones responsivas venció el martes, 30 de noviembre de 2021.²

Transcurrido el término reglamentario de veinte (20) días sin que Xzerta compareciera a presentar sus alegaciones responsivas, el 6 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía emitió una orden para que, dentro del término de cinco (5) días, Xzerta mostrara causa por la cual no se le debía anotar la rebeldía.

No habiendo comparecido Xzerta a mostrar causa, el 15 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía le anotó la rebeldía, de conformidad con las disposiciones de la Sección 12.04 del Reglamento 8543.

Transcurridos cuarenta (40) días desde la fecha de anotación de rebeldía, el 24 de enero de 2022, Xzerta compareció por primera vez ante el Negociado de Energía mediante escrito titulado *Moción para Asumir Representación Legal y Solicitando Levantamiento de Rebeldía* ("Moción de 24 de enero"). En la Moción de 24 de enero, la Lcda. María E. Martínez Avilés informó que asumía la representación legal de Xzerta en el caso de epígrafe y solicitó que se le notificara todo documento relacionado con el presente caso a la siguiente dirección de correo electrónico: mariaemartinez@gmail.com. De igual forma, Xzerta solicitó el levantamiento de la anotación de rebeldía, así como la concesión de un término para presentar sus alegaciones responsivas.

La Sección 12.04 del Reglamento 8543 establece que "[c]uando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes del Negociado de Energía, o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte."

Por su parte, la Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía.

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil³ reconoce la facultad del tribunal para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por **causa justificada**. A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los criterios inherentes al relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se examina una solicitud para que se pueda dejar sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía.⁴ Más aún, nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía.⁵

El objetivo de estas disposiciones procesales no es conferir una ventaja a los demandantes o querellantes para obtener una sentencia sin una vista en los méritos, sino que son normas procesales en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos.⁶ Por eso, y por lo oneroso y drástico que resulta sobre las partes demandadas o querelladas una sentencia en rebeldía, es que se ha

² La Sección 3.05(C) del Reglamento 8543, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014, establece que, cuando la parte querellada no sea una compañía certificada, la manera correcta de notificar es mediante entrega personal o, tal y como se realizó en el presente caso, remitir la notificación mediante correo certificado a la dirección de correo postal de la parte querellada conocida por la parte querellante. De conformidad con la Sección 4.02 del Reglamento 8543, a partir del hecho de la notificación, comenzará a transcurrir el término de veinte (20) días para que la parte querellada presente su alegación responsiva.

³ 32 LPRA Ap. VI, R. 45.3.

⁴ *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut*, 120 DPR 283, 293-294 (1988).

⁵ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al.*, 183 DPR 580, 591-592 (2011).

⁶ *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971).



establecido la norma de interpretación liberal, debiendo resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos.⁷

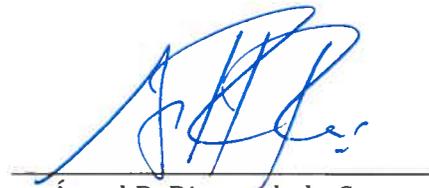
Cuando en un caso se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción no dejar sin efecto una anotación de rebeldía.⁸ Como regla general una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado.⁹

Para que un foro adjudicativo pueda, en el ejercicio de su discreción, levantar una anotación de rebeldía, se requiere la **acreditación de justa causa**. Sin embargo, en su Moción Informativa, Xzerta omitió las razones que provocaron su comparecencia tardía al presente caso. A esos fines, Xzerta simplemente se limitó a solicitar que se levantara la rebeldía sin ningún argumento de apoyo al respecto. Por consiguiente, en este momento no estamos en posición de emitir una determinación con relación a si se justifica o no el levantamiento de la anotación de rebeldía.

Mediante la presente Resolución y Orden, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de lo expresado en la Moción de 24 de enero y **CONCEDE** a Xzerta un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, para que exprese las razones para su comparecencia tardía. Transcurrido dicho término sin que Xzerta se exprese, el Negociado de Energía tomará una determinación respecto a la solicitud de levantar la rebeldía basada en la información disponible en el expediente administrativo del presente caso.

De otra parte, el Negociado de Energía, **ORDENA** a las partes y a la Secretaria del Negociado de Energía notificar a la representante legal de Xzerta, de manera prospectiva, todo documento relacionado con el presente caso a la siguiente dirección de correo electrónico: mariaemartinez@gmail.com, según provista en la Moción de 24 de enero.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 26 de enero de 2022, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 26 de enero de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0079 y he enviado copia de la misma a: rstgo2@gmail.com, omarsaadeyordan@gmail.com, gonzalezrodriguez.veronica@gmail.com, larroyo@earthjustice.org, ltorres@juris.inter.edu, mvazquez@diazvaz.law y kbolanos@diazvaz.law y mariaemartinez@gmail.com.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de enero de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

⁷ *Id.*

⁸ *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 133 DPR 500, 507 (1982).

⁹ *Id.*

